



Ubicación 42091
Condenado LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ
C.C # 80157786

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 415/22 del 24 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 42091
Condenado LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ
C.C # 80157786

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N°: 415/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito: Porte Ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Deja sin efecto traslado 477 de la ley 906

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**; así, como lo atinente a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y permiso para trabajar.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

De la libertad condicional:

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 10 y 11 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 5 de abril de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria otorgado por el

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 415/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional
Deja sin efecto traslado 477 de la Ley 906

En ese orden de ideas, se observa que en el primer lapso de privación efectiva de la libertad, descontó un 1 día; mientras, en el segundo, que purga desde el 5 de abril de 2019, a la fecha, 24 de mayo de 2022, ha descontado 37 meses y 19 días, de manera tal que sumados dichos quantums, arroja un total de privación física de la libertad de 37 meses y 20 días, de manera, que el sentenciado **CUMPLE** con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** que se le impuso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, sin que obre en el expediente reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y/o enseñanza o documentos pendientes de reconocimiento.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y ante la ausencia de dichos legajos esta instancia queda eximida de examinar los restantes presupuestos, toda vez que al tratarse de requisitos de carácter acumulativo, basta que no se satisfaga uno de ellos para que no proceda el mecanismo.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se conceda debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente

objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto al sentenciado **Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez**, se observa que en fallo de 29 de marzo de 2019, el juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, el nombrado no solo constituyó caución prendaria a través de póliza de seguro judicial NB-100326412 por un salario mínimo legal mensual vigente a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, sino que suscribió diligencia compromisoria el 5 de abril de 2019.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que el *"...incumplimiento de las obligaciones..."* daría *"...lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva..."*.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 415/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional
Deja sin efecto traslado 477 de la Ley 906

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"

Entonces, descendiendo al caso, se tiene que con ocasión al oficio 9027 CERVI ARCUV, allegado por el operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica, en el que informó que el penado **Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez** presenta novedades por *"incumplimiento se salió de la zona de inclusión o zona autorizada...se evidencia que la PPL sale del domicilio en diferentes días y horarios con distintos recorridos"*; además, de que el nombrado manifestó que cambió su sitio de trabajo, sin comunicar tal situación al Juzgado, esta instancia, en auto de 7 de octubre de 2021 impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado para que el nombrado presentará las exculpaciones pertinentes.

Igualmente, obra informe de notificación domiciliaria de 5 de noviembre de 2021, en la **"calle 39 N°78C-23 sur"**, en el que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados refirió que *"no fue posible debido a que al llegar al lugar de domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale un masculino, quien afirma que no vive allí ni tampoco conocerlo ni saber de su paradero; sin embargo manifiesta que lo fueron a buscar en anterior ocasión por lo que presume éste vivió allí antes..."*.

Revisada la actuación, se observa que la citada dirección, esto es, **"calle 39 N°78C-23 sur"**, corresponde a la informada por el penado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, previo a que se materializara el sustituto de la prisión domiciliaria y que se encuentra registrada en el acta de compromiso de 5 de abril de 2019.

No obstante, también se evidencia que, en auto de 14 de febrero de 2020, esta instancia autorizó el cambio de domicilio al penado a la **"calle 60 sur N° 83 A-11, interior 2 apto. 1201, barrio Bosa La Paz"** y, posteriormente, lo hizo a la **"calle 10B N° 86-81 interior 17 apto 501 del barrio Kennedy de Bogotá"**, sin que se vislumbre que el referido auto de 7 de octubre de 2021, con el que se le negó, entre otras cosas, la libertad condicional y a la par se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y le corrió traslado, haya sido objeto de notificación al penado en la última de las direcciones reportadas como de su domicilio y autorizada por esta instancia en providencia de 22 de octubre de 2020.

En consecuencia, previo a pronunciarse de fondo sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez** deberá ser notificado en debida forma.

Por lo anterior, no queda alternativa distinta a la de **DEJAR SIN EFECTO** el traslado surtido respecto al artículo 477 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 415/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional
Deja sin efecto traslado 477 de la Ley 906

2004, según lo dispuesto en auto de 7 de octubre de 2021 con el que se apertura el trámite incidental y, consecuentemente, se requiere a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el traslado señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho memorial del penado en el que solicita cambio de domicilio a la **"Carrera 79 b # 46 70 bloque O apartamento 420"** de esta ciudad, debido a que ha sido víctima de amenazas por parte de los residentes del conjunto.

A la par, se allegaron escritos signados por los ciudadanos Miguel Andrés Cárdenas Álvarez, Ivon Mauricio Rozo Poveda y Efraín Báez Alameda que, en su condición de vecinos del penado, dan a conocer situaciones de agresión física y verbal por parte de este último; igualmente, anexan documentación que da cuenta de las acciones adoptadas ante el comité de convivencia del conjunto en el que residen y de denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el CUI 110016000020202156900 por el delito de "amenaza".

Asimismo, se allegó derecho de petición, dirigido a este Juzgado y presentado por Ivon Mauricio Rozo Poveda y Efraín Báez Alameda, en el que solicitan la intervención de esta instancia *"para que nos ayude con las acciones pertinentes, ya que no queremos vivir bajo zozobra, terror y miedo insuperable de llegar a nuestra vivienda puesto que ya lo hemos vivido, ya que somos víctimas del conflicto armado en Colombia (adjunto certificado de víctimas). Sabemos lo difícil que es estar en este tipo de situaciones, tomando medidas extremas de poner en venta nuestro negocio y mi esposa pedir traslado de su trabajo, así evitar sentir el acoso y zozobra cada día. La primera medida que hemos tomado después de este último hecho ha sido denunciarlo bajo el delito de amenaza, pero lo más probable es que no le den trámite a dicha denuncia. También, tenemos una medida de protección que nos dio la fiscalía la cual fue radicada en la estación de policía, pero usted sabe que estas medidas no lo limitan a atacarnos en cualquier momento y hacer veraz sus amenazas. De manera agradecida solicito que sea motivada la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones impuestas como lo dice el artículo 29F de la ley 1709 de 2014"*.

De otra parte, a través de correo de 20 de diciembre de 2021, se allegó informe del INPEC, en el que indican que *"en ejercicio de visitas de control a las PPL en Domiciliaria se encontraron con la novedad que al momento de llegar al domicilio de la PPL mencionada, la administración del Conjunto Residencial en el cual reside, nos indica que ese día al señor ARISTIZABALRODRIGUEZ lo intentaron agredir físicamente en su domicilio por parte de dos sujetos que no fueron identificados. Por lo anterior los funcionarios verificando la información evidencian que la*

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 415/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional
Deja sin efecto traslado 477 de la Ley 906

puerta de acceso al apartamento del penado fue golpeada doblándola y casi a punto de tumbarla”.

Finalmente, ingresó oficio 90271 -ARCUV -CERVI de 9 de octubre de 2021, en el que se informa sobre trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica por parte del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-AUTORIZAR el cambio de domicilio que invoca el penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, a la **"Carrera 79 b # 46 70 bloque O apartamento 420"**.

Informar del cambio de domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes. Igualmente, deberá actualizarse en el sistema de gestión Siglo XXI.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese **visita domiciliaria** al sentenciado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, a la dirección mencionada, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

.-Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, solicítese de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitana de Bogotá "La Picota", que REMITA original -si la hubiere- de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento y de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias previstas en los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

.-Como quiera que en la actuación digital no obra comunicaciones a las partes, en las que se les informe sobre el contenido del auto interlocutorio 723/21 de 7 de octubre de 2021, que negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria a **Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez**, **REQUIÉRASE** a la Secretaria 3 adscrita a este despacho para que informe los motivos de dicha omisión y, teniendo en cuenta el erróneo traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en esa misma decisión, constate que la notificación se realice en forma acertada.

.-A través del Centro de servicios Administrativos de estos despachos, DÉSE en forma INMEDIATA contestación al derecho de petición presentado por Ivon Mauricio Rozo Poveda y Efraín Báez Alameda e indíqueseles que, como quiera que no son sujetos procesales en la presente actuación, no ostentan capacidad de postulación para solicitar la revocatoria de la medida impuesta; no obstante, adviértaseles que, aunque ya obra denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenaza, según lo expuesto por ellos mismos, esta sede judicial

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 415/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional
Deja sin efecto traslado 477 de la Ley 906

correrá traslado a esa entidad de sus escritos y anexos en virtud de lo previsto en el artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

.-Como quiera que obran escritos presentado por diferentes ciudadanos en contra del sentenciado **Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez**, en los que dan a conocer agresiones físicas y verbales de su parte, así como denuncia de ante la Fiscalía General de la Nación por esos mismo hechos e informe del CERVI N° 90271 -ARCUV -CERVI de 9 de octubre de 2021, en el que se reporta transgresión del nombrado al sistema de vigilancia electrónica, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **CÓRRASE** traslado en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al sentenciado, a las dos últimas direcciones que registre el expediente; así como a aquella a la que se autorizó su traslado, del artículo 477 de la Ley 906 para que se sirva rendir las correspondientes exculpaciones por estos hechos.

.-Con relación al informe del INPEC, que da cuenta de las eventuales agresiones en contra del penado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados INFORMESE al panóptico que esta sede judicial, en esta misma decisión, autorizó el cambio de residencia.

.-A través del Asistente Administrativo del Centro de servicios Administrativos, actualícese en el sistema de gestión Siglo XXI la dirección del sentenciado para efectos de notificación.

.-A través del Asistente Administrativo grado VI de este Despacho, constátase que los lapsos de privación de la libertad se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión siglo XXI.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, DÉSE TRASLADO ante la Fiscalía General de la Nación de los documentos allegados por los ciudadanos Miguel Andrés Cárdenas Álvarez, Ivon Mauricio Rozo Poveda y Efraín Báez Alameda, y adviértase que, al parecer por esas situaciones obra denuncia bajo el radicado 110016000020202156900 por el delito de "amenaza".

.-Incorpórese a la actuación informe de visita positiva al penado, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 415/22
Sentenciado: Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez
Delito: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional
Deja sin efecto traslado 477 de la Ley 906

2.-Dejar sin efectos el trámite de enteramiento surtido frente al artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Déjese a salvo las demás piezas procesales, y consecuentemente, **REQUIERASE** a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado en auto de 7 de octubre de 2021, enterando al penado y a la defensa (de haberla) y realícense las constancias de rigor en el expediente.

3.-Dese cumplimiento al acápito de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JULIA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación: 42091
Auto N° 415/22

Ate

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

· 26-Ago. /2022.
· Luis Gonzalo Aristizabal Rodríguez.
· 80.157.786 RECORTA
· 3174370945.
· luis.aristizabalozzaro@hotmail.com

RE: NI. 42091 A.I 415/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 19:19

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 10:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 42091 A.I 415/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 415/22 del 24/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 9:00

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE***NI. 42091 DAR TRAMITE INMEDIATO POR TUTELA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO DE RESPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 415

Luis Gonzalo Aristizabal Rodriguez <luis.aristizabal0227@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ibarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ibarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sra. Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá.

E. S. D.

Referencia: Radicado del Proceso 11001600001920131416700

LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ, conocido en autos y obrando en causa propia por carecer de Apoderado judicial, me dirijo con todo respeto dentro la oportunidad procesal para interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del Auto número 415, en el que me niega la Libertad Condicional solicitada.

Adjunto el Documento aludido en formato pdf para los fines pertinentes.

De la Sra. Juez,

Muy respetuosamente,

Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez

C.C. # 80.157.786 de Bogotá

Correo: luis.aristizabal0227@gmail.com

Señora
JUEZ DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Dra. Sandra Ávila Barrera.
ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:

Radicación	11001 60 00 019 2013 14167 00
Ubicación	42091
Auto No.	415/22
Sentenciado	Luis Gonzalo Aristizábal Rodríguez
Delito	Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión	Domiciliaria
Trabajo	Concedido, pero no ejercido
Medio Electrónico	Luis.aristizabal0227@hotmail.com
Teléfono Móvil	3174370945
Régimen	Ley 906 de 2004

Respetada Sra. Juez,

LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRIGUEZ, ciudadano, mayor de edad, identificado civilmente con la C.C. No. 80.157.786 expedida en la ciudad de Bogotá y de condiciones civiles ya conocidas por su Despacho, obrando como **SENTENCIADO** dentro del proceso de la referencia y purgando la Pena a mí impuesta en prisión Domiciliaria y con permiso de trabajo, pero sin él, por la restricción a i impuesta; me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto 415**, en donde se me niega la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la que tengo pleno derecho, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos para ello y por considerar, que no es de mi responsabilidad allegar la Documentación que la Sra. Juez alude y que manifiesta que se debe reunir como el segundo requisito, para que se allegue y que por esa razón, al no configurarse tal requisito, me deniega el derecho a que se me otorgue la pretensión tantas veces solicitada; sin tener en cuenta, que se ha reunido a cabalidad con el primer requisito de haber cumplido y superado las **tres quintas (3/5) partes** de la pena a mí impuesta; la cual, incluso de haberse superado; desconociendo, la penosa situación que enfrento y afronto, al no tener posibilidad alguna a obtener un trabajo que me permita subsistir junto con mi núcleo familiar; así como también, desconociendo en grado sumo el cúmulo de escritos que he entregado y que anteceden y que por eso se interpuso la Acción Constitucional, en la que solicité la protección de mis derechos fundamentales básicos, y que hoy se desconozcan en toda su dimensión, lo que me sigue aún, perjudicando notablemente.

Sustento mi pedimento mediante este RECURSO INTERPUESTO con base en lo siguiente:

- I. Como bien lo significó su Señoría, he cumplido con purgar la cantidad de 37 meses y 20 días, de los 54 meses a que fui condenado, conforme lo pregonó la norma transcrita en el **artículo 64 de la ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2.014.**
- II. De otro lado, manifestarle con todo respeto a su Señoría, que no es de mi responsabilidad allegarle la documentación que expida el centro de reclusión la Picota, por no tener alcance a ella, como quiera que el Penado no podría tener incidencia para obtener dicho informe, si se tiene en cuenta que estoy privado de la Libertad, que no me puedo movilizar, ni desplazarme libremente, que no puedo tener alcance alguno a aquella documentación; por no contar con autorización para ello y que no cuento con una libre movilidad, para poderme desplazar en alguna hora especial a ese centro penitenciario.

Por lo que me permito Solicitarle a la Sra. Juez con toda atención, que se oficie al Complejo Penitenciario La Picota, para que **REMITA** de manera Urgente toda la documentación requerida y exigida para que su Señoría pueda concederme la Libertad Condicional y así poder trabajar, generar ingresos y sacar a mi núcleo familiar adelante, tal y como lo dispuso el Sr. Juez de la causa, al mismo momento de proferir la Sentencia Condenatoria a mi impuesta; toda vez que ese fue uno de los objetivos señalados de poder trabajar, producir, generar ingresos y poder sacar a mi familia adelante; lo que hasta la fecha presente, no he podido hacer, para que se decrete la suspensión condicional de la ejecución de la pena .

Ahora bien, estando por cierto mi penosa situación en la que me encuentro y por la que atravieso, le rogaría también a su Señoría, contemplar la posibilidad de conceder la Sustitución de la pena que me falta por cumplir, donde se me permita constituir una caución judicial por los motivos ampliamente expuestos, conforme lo establece el **artículo 461 de la Ley 906 de 2.004.**

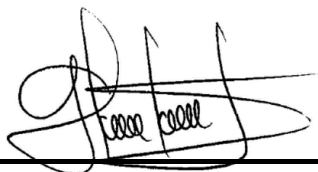
Sabido es que el Sr. juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad puede ejercer una función valorativa que resulte determinante para el acto de concesión de lo que aquí le pido, como sujeción al principio de favorabilidad, contenido y a juicio de la sentencia que purgo, que por encontrarme dentro de los parámetros establecidos, para reiterar con mi acostumbrado respeto, que por favor se me conceda la Libertad condicional que le estoy solicitando, cuya prueba no está, en cada escrito que elevo al Despacho, sino que, en results a mi pedimento, se tenga de presente los hechos facticos expuestos en este escrito, donde el carácter imperativo de que trata el inciso segundo (2º) del artículo 29 superior , el que le permite conceder ese beneficio y no deja ninguna duda al respecto, donde se constituye un elemento fundamental del debido proceso y que no se puede desconocer, para que por favor su Señoría, haciendo uso de la sana crítica, la lógica, la experiencia y su sentido común que le permita determinar la credibilidad y la urgencia que merece este asunto y que pueda regular el razonamiento deductivo en beneficio de lo que aquí pretendo.

No siendo ningún otro el motivo, ni la razón que me impulsa nuevamente a dirigirme por escrito e interponer el Recurso en contra del Auto que ataco por las razones ampliamente expuestas en precedencia, le ruego concederme ese beneficio, así tenga que hacer las presentaciones pertinentes necesarias ante su despacho las veces que así se determine, toda vez que lo único que necesito, es poder movilizarme, trabajar, producir y generar ingresos que me permitan subsistir y sacar a mi familia adelante.

Recibo notificaciones a través de este medio virtual o por el medio más expedito que el Despacho determine.

De la Sra. Juez,

Muy respetuosamente,



LUIS GONZALO ARISTIZABAL RODRÍGUEZ
C.C. No. 80. 157.786 de Bogotá.
Correo: Luis.aristizabal0227@gmail.com